



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1001/2014 de la Comisión, de 18 de julio de 2014, que modifica el anexo X del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común** 1

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1002/2014 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

DECISIONES

2014/672/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, sobre la ampliación de la designación del organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo** 5

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 669/2014 de la Comisión, de 18 de junio de 2014, relativo a la autorización del D-pantotenato cálcico y del D-pantenol como aditivos en piensos para todas las especies animales (DO L 179 de 19.6.2014)** 9

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 1001/2014 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2014

que modifica el anexo X del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 46, apartado 9, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) nº 1307/2013 establece las condiciones de concesión del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Entre esas condiciones se incluyen normas sobre superficies de interés ecológico a fin de cumplir los objetivos de la biodiversidad.
- (2) Con objeto de simplificar la gestión de esas superficies de interés ecológico y atender a las características de los diferentes tipos de superficies, el artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1307/2013 prevé la utilización de factores de conversión y ponderación.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión ⁽²⁾ modifica el anexo X del Reglamento (UE) nº 1307/2013 con el fin de establecer los factores de conversión y ponderación pertinentes a que se hace referencia en el artículo 46, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (4) Como resultado de los debates con el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, la Comisión se comprometió a aumentar el factor de ponderación de las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno a que se refiere el artículo 46, apartado 2, párrafo primero, letra j), del Reglamento (UE) nº 1307/2013, con el fin de alcanzar los objetivos antes citados.
- (5) Procede, pues, modificar el anexo X del Reglamento (UE) nº 1307/2013 en consecuencia.
- (6) El presente Reglamento debe ser aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a los años naturales posteriores al año natural de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) nº 1307/2013

En el anexo X del Reglamento (UE) nº 1307/2013, el factor de ponderación de «0,3» aplicable a las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno se sustituye por «0,7».

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

*Artículo 2***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a los años naturales posteriores al año natural de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1002/2014 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	56,9
	TR	83,3
	XS	79,6
	ZZ	73,3
0707 00 05	MK	34,9
	TR	95,4
	ZZ	65,2
0709 93 10	TR	115,2
	ZZ	115,2
0805 50 10	AR	152,5
	CL	148,6
	IL	114,0
	TR	123,0
	UY	140,2
	ZA	137,5
	ZZ	136,0
	ZZ	136,0
0806 10 10	AR	128,7
	BR	174,2
	EG	160,1
	MK	39,0
	TR	118,0
	ZZ	124,0
	ZZ	124,0
	ZZ	124,0
0808 10 80	AR	262,7
	BR	65,3
	CL	112,7
	NZ	128,5
	US	135,4
	ZA	130,4
	ZZ	139,2
	ZZ	139,2
0808 30 90	AR	218,6
	CL	231,7
	CN	105,0
	TR	120,0
	ZZ	168,8
0809 30	TR	121,6
	ZZ	121,6
0809 40 05	MK	9,0
	ZZ	9,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 2014

sobre la ampliación de la designación del organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo

(2014/672/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del Cielo Único Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2010 ⁽²⁾, la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), creada por el Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea, de 13 de diciembre de 1960, modificado el 12 de febrero de 1981 y revisado el 27 de junio de 1997, actuando a través de su Comisión de Evaluación del Rendimiento que contará con el apoyo de la Unidad de Evaluación de Resultados, quedaba designada como organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo para el período que finaliza el 30 de junio de 2015.
- (2) Mediante carta de 11 de agosto de 2010, la Comisión designó al presidente del organismo de evaluación del rendimiento y en virtud de la Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2013 ⁽³⁾, la Comisión aprobó a los miembros de dicho organismo, ambos para un período que finalizará el 30 de junio de 2015.
- (3) Es necesario seguir obteniendo ayuda de expertos también después del 30 de junio de 2015 para ayudar a la Comisión y a las autoridades nacionales de supervisión y, por tanto, para designar un organismo de evaluación del rendimiento por un período adicional, teniendo en cuenta las tareas importantes del presente organismo, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 549/2004 y el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) Una vez finalizado el primer período de referencia, que acaba el 31 de diciembre de 2014, la Comisión debe revisar el impacto, el alcance y la eficacia del sistema de evaluación del rendimiento, que también incluye el organismo de evaluación del rendimiento. En estas circunstancias, es pertinente que el período adicional de la designación del organismo de evaluación del rendimiento finalice el 31 de diciembre de 2016, con el fin de no adelantarse a los resultados de dicho proceso de revisión, que puede acarrear cambios futuros en las tareas, en la designación y en la composición del organismo. La fecha límite de 31 de diciembre de 2016 también es coherente con el período de referencia de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013, en la medida en la que permita al organismo de evaluación del rendimiento finalizar su trabajo en relación con la adopción de planes de rendimiento para el segundo período de referencia (2015-2019), desarrollar objetivos de rendimiento a escala de la Unión con objeto de su aplicación a partir del 2017 en lo que se refiere al coste unitario determinado de los servicios de navegación aérea, y evaluar en 2016 los supuestos de tránsito utilizados para fijar los objetivos de rendimiento a escala de la Unión durante el segundo período de referencia.
- (5) La Comisión de Evaluación del Rendimiento de Eurocontrol, que en este momento sigue siendo el organismo más adecuado para llevar a cabo dichas tareas, no ha expresado objeción alguna a su designación como organismo de evaluación del rendimiento durante un período adicional. El presidente y los miembros del presente organismo, que fueron seleccionados previamente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4, apartado 4 y en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2010, también han señalado su disponibilidad para un período renovado. Teniendo en cuenta la duración limitada del presente período adicional y la importancia de garantizar la continuidad al comenzar el período de referencia, no es oportuno iniciar un nuevo procedimiento de selección en estos momentos.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

⁽²⁾ C(2010) 5134 final.

⁽³⁾ C(2013) 4651 final.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red (DO L 128 de 9.5.2013, p. 1).

- (6) La designación del organismo de evaluación del rendimiento y el nombramiento de su presidente y sus miembros debe, por tanto, ser renovado por un período que finalice el 31 de diciembre de 2016.
- (7) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 549/2004, el organismo de evaluación del rendimiento debe ser imparcial, contar con las competencias necesarias para llevar a cabo las tareas que se le confíen y actuar de forma independiente. Por tanto, deben brindarse las garantías necesarias a este respecto. También se debe especificar cómo va a presentar este organismo su informe a la Comisión.
- (8) Con el fin de garantizar su correcto funcionamiento, se deben fijar las normas pertinentes relativas al Reglamento interno, a los requisitos de votación necesarios y a la financiación del organismo de evaluación del rendimiento.
- (9) Por motivos de claridad, procede derogar la Decisión de la Comisión de 29 de julio de 2010 y la Decisión de la Comisión de 25 de julio de 2013.
- (10) A fin de garantizar la continuidad, la presente Decisión debe entrar en vigor el 1 de julio de 2015.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único establecido en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 549/2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Designación del organismo de evaluación del rendimiento

1. La Comisión de Evaluación del Rendimiento de Eurocontrol, respaldada por la Unidad de Evaluación de Resultados y la agencia Eurocontrol, es designada como el organismo de evaluación del rendimiento del Cielo Único Europeo hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. La designación estará supeditada a la condición de que el organismo de evaluación del rendimiento mantenga competencias colectivas en los cuatro ámbitos de rendimiento clave de la seguridad, la capacidad, el medio ambiente y la rentabilidad, y de que la Unidad de Evaluación de Resultados de Eurocontrol le preste asistencia suficiente, independiente y competente.
3. Al desempeñar las tareas encomendadas por la presente Decisión, el organismo de evaluación del rendimiento, su presidente y cada uno de sus miembros actuarán con imparcialidad y ejercerán sus funciones con independencia, evitando todo conflicto de intereses.
4. El organismo de evaluación del rendimiento tendrá acceso a los datos relativos al rendimiento a que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013, disponible en Eurocontrol.

Artículo 2

Presentación de informes

1. El organismo de evaluación del rendimiento actuará con total transparencia e informará directamente a la Comisión. Sus informes y recomendaciones serán propiedad de la Comisión. Para publicar o divulgar tales informes y recomendaciones será necesario obtener el consentimiento escrito previo de la Comisión.
2. El organismo de evaluación del rendimiento informará una vez al año a la Comisión:
 - a) sobre su cooperación con la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) y los acuerdos de trabajo adecuados con los proveedores de servicios de navegación aérea, los operadores de aeropuertos, los coordinadores de aeropuertos y las compañías aéreas a que se refiere el artículo 3, apartados 7 y 8, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013, respectivamente;
 - b) sobre el trabajo realizado en el marco de la presente Decisión y la utilización de sus recursos.

Artículo 3

Designación del presidente y de los miembros

1. El presidente y los miembros del organismo de evaluación del rendimiento figuran en el anexo.
2. El presidente y los miembros firmarán una declaración por la cual se comprometen a ejercer su cometido en el organismo de evaluación del rendimiento con plena independencia.

3. Si el presidente o un miembro abandona el organismo de evaluación del rendimiento antes del 31 de diciembre de 2016, se seleccionará un sustituto entre los aspirantes que demuestren poseer la experiencia y las competencias adecuadas, así como la independencia y la ausencia de conflicto de intereses necesarias. La Comisión nombrará un sustituto de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013.

Artículo 4

Reglamento interno

1. El organismo de evaluación del rendimiento adoptará su Reglamento interno, que estará supeditado a la aprobación previa de la Comisión, por mayoría simple de los votantes.
2. El organismo de evaluación del rendimiento adoptará sus informes y recomendaciones por mayoría simple de los votantes.

Artículo 5

Financiación

1. El trabajo del organismo de evaluación del rendimiento de llevar a cabo tareas a que se refiere el artículo 4, apartados 3 a 5, y el apartado 6, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013, incluidos los gastos del presidente y de los miembros del organismo de evaluación del rendimiento, así como los costes de personal pertinentes de la Unidad de Evaluación de Resultados de Eurocontrol, se financiarán con cargo al presupuesto de la Unión.
2. Las tareas contempladas en el artículo 3, apartado 6, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013 serán objeto de financiación específica por parte del Estado miembro al cubrir los sobrecostes incurridos derivados de la solicitud de asistencia del organismo de evaluación del rendimiento al Estado miembro de que se trate.

Artículo 6

Cese anticipado

1. En caso de que el presidente o un miembro del organismo de evaluación del rendimiento no cumplan las disposiciones de la presente Decisión, la Comisión tendrá derecho a poner fin a su designación.
2. En caso de que Eurocontrol no cumpla las disposiciones de la presente Decisión, la Comisión tendrá derecho a revisar o suspender la designación previo aviso por escrito con tres meses de antelación.

Artículo 7

Derogación

Se derogan la Decisión de la Comisión de 29 de julio de 2010 y la Decisión de la Comisión de 25 de julio de 2013.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2015 y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2016.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO**Presidente del organismo de evaluación del rendimiento:**

— GRIFFITHS Peter

Miembros del organismo de evaluación del rendimiento:

— BARTHELEMY Laurent

— BAUMGARTNER Marc

— BILLINGER Nils Gunnar

— BRUN René

— BUJÍA LORENZO Juan Manuel

— ERDURAK Hasan Bahadır

— HUTCHINGS Marja

— ISCRA Giorgio

— LAHTINEN Antero J.

— LAMBERT Anne

— NIEMEIER Hans-Martin

— RIEDLE Ralph.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 669/2014 de la Comisión, de 18 de junio de 2014, relativo a la autorización del D-pantotenato cálcico y del D-pantenol como aditivos en piensos para todas las especies animales**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 179 de 19 de junio de 2014)

En la página 64, en el anexo, en la última columna, «Fin del período de autorización»:

donde dice: «19 de junio de 2024»,

debe decir: «9 de julio de 2024».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES